



| | |
|-------------|--|
| REF: | ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| RAD. UNICO: | 08-638-31-89-001-2023-00059-00 |
| ACCIONANTE: | CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN |
| ACCIONADO: | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ |

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

1. *"El ciudadano CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN quien reside en la Cr. 18 #12 -38 DPL DH5788 EN UNA VIVIENDA NO DIGNA, ya que no tienen baño, ni conexión del alcantarillado, ni servicio de gas natural, la cual es cerrada con alambres como seguridad, durante la pandemia no se le conectó al servicio de Agua potable, a pesar de que el gobierno nacional ordenó conectar a todos los colombianos a fin de evitar la posible propagación del virus "COVID-19". Es de anotar que la vivienda está a punto de caer a pesar de que la Alcaldía Municipal realizó mitigación irregular con personas no certificadas para realizar trabajos de obras civiles, colocaron las mismas laminas viejas y sólo pegaron unos cuantos bloques, para lo cual le anexo fotografías en las cuales se evidencia las condiciones del mal estado del bien inmueble. Es tanta la discriminación hacia ésta familia, Ventura Malagón, que la Gobernación del Atlántico les botó todas sus pertenencias, entre las cuales estaba las camas en que dormían las cinco (5) personas que la*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

conformaban en ese entonces, hoy reducida a 4 personas ya que la madre y abuela de una niña menor de edad falleció, señora NUBIA MALAGON (Q.E.P.D.); Y LA GOBERNACIÓN y/o las personas encargadas prometieron suministrar al parecer a través de la Gobernación tres (3) camas y demás. Sin embargo, les llevaron una sola cama y sin colchón, situación que estoy investigado y será puesta a disposición de las autoridades disciplinarias y penales de carácter Nacional e Internacional competentes EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

- 2. Mi poderdante interpuso, a través de correo electrónico institucional de la Alcaldía del municipio de Usiacurí-Atlántico, derecho de Petición calendada 27-03-2023 hora 10;22 AM (el cual se anexa como evidencia) dirigido a la Personaría municipal de Usiacurí, la cual hasta la fecha no ha dado respuesta, vulnerando el derecho fundamental de una persona de especial protección, desconociendo los motivos por los cuales no han dado respuesta a la información y documentos solicitados que para lo cual contaban con un término de 10 días.”*

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición, igualdad y a un trato digno, ordenándose la cesación de los actos discriminatorios por parte de los funcionarios y empleados de la administración y demás Actores.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- 1. Copia de poder a mi favor.*
- 2. Derecho de petición.*
- 3. Querella.”*

CONTESTACIONES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO

La entidad corre traslado a la tutela; en resumen, el accionado señala que, al despacho se acercó el hoy demandante y su abogado los cuales fueron informados que la recepción de documentos se están recibiendo por correo institucional; aunque se le ofreció colaboración para poder presentarlo, ellos se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

retiraron del despacho, y fue que posteriormente a través del correo electrónico en fecha del 14 de marzo 2023, se vislumbra una acción de tutela contra Representante Legal de Falabella S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. 08849408900120230001000, siendo fallada el 29 de marzo.

Menciona que el despacho siempre ha buscado ser garante de los derechos de los ciudadanos, prestando la debida atención a las peticiones y requerimientos de los usuarios; siendo así espera haber resuelto la solicitud del accionante, anexando constancia de la recepción de la tutela.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO

En representación de la entidad, ERIKA ZARATE MOLINARES, da respuesta manifestando en primer orden que la entidad si procedió a dar respuesta a la petición elevada en su sede, todo con el propósito de garantizar dicho derecho mediante OFICIO SEG 200-112, así mismo apoyado en la declaración anterior solicita la desvinculación del proceso y se declare el hecho superado al no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO

La señora PAOLA PATRICIA ZAPATA MARQUEZ, en calidad de personera municipal, se pronuncia frente a los hechos diciendo que; el despacho no tramito la queja del accionante al no percibir vulneración alguna de los derechos, puntuando que, si bien este desconocía la escritura y lectura, su abogado que lo acompañaba y se encontraba presente en ese momento siendo habido en diferentes estudios, pudo indicar que la recepción y envíos de documentos se estaban realizando por medio de la vía electrónica.

Por lo que el día 14 de marzo que el Juzgado Promiscuo de Usiacurí envía la tutela de la queja elevada por el actor, se expone que no se vulnero el derecho al haberse dado la respuesta, siendo oportuno mencionar que sea declarada la improcedencia del proceso al no haber vulneración de los derechos aludidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso del accionante al no haber efectuado respuesta al requerimiento elevado y no haber sido atendido en debida forma teniendo en cuenta su condición particular.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, a través de apoderado judicial instaura la presente acción de tutela, la cual CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

aportadas por la parte accionante. Por lo tanto, son susceptibles de ser los sujetos pasivos dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que como fecha del último hecho que generó la presente acción es del 27 de marzo de 2023, y la presente acción de tutela es radicada en fecha de 08 de mayo, por lo cual no cabe duda que se cumple con el requisito de la inmediatez, en atención a que la acción de tutela fue ejercida en un término prudente y razonable concomitante con la causa de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

SUBSIDIARIEDAD

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental².

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, se ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)*

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"³.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea⁵ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁶.

Sentencia T-130/2014 Corte Constitucional

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

³ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁹

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹⁰ o la T-883 de 2008¹¹, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "¹², ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "¹³.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan

⁷ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

¹² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

¹³ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"¹⁴.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior como quiera que la parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela indicó que el 29 de marzo de 2023 interpuso un derecho de petición al correo electrónico del MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, el cual estaba dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, del cual no ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

Además dentro de los documentos anexados al escrito de tutela se observa una queja interpuesta ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, el 01 de marzo de 2023, en donde indica que no fue atendido en debida forma por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, sin

¹⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

tener en cuenta su condición de discapacidad y analfabetismo, ya que según no se le permitió interponer una acción de tutela en documento físico porque sólo los documentos se reciben mediante el correo electrónico, medio tecnológico con el que no cuenta por escases de recursos.

Sin embargo, en el curso del presente trámite el MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, acreditó haber dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, en fecha 11 de mayo de 2023, en la cual le informaron al apoderado del peticionante JULIO ANDRADE ROCHA, que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO no vulnera los derechos fundamentales alegados al orientar al accionante sobre la herramienta de correo electrónico dispuesta para radicar peticiones, tutelas y demás trámites.

De igual forma la PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, manifestó al despacho que no dio trámite a la queja interpuesta por el accionante CARLOS VENTURA MALAGON, por cuanto si bien el señor no sabe leer ni escribir, ni conoce la utilización de medios tecnológicos como el correo electrónico, su abogado lo acompañaba al momento de los hechos y este si conoce las herramientas tecnológicas. Agrega que el 14 de marzo de 2023 siendo las 4:35 p.m. fue enviada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI la tutela que relaciona en la queja el accionante, la cual recibió ayuda requerida por parte de esa dependencia.

En el mismo sentido el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, indicó que de acuerdo a lo informado por los empleados del despacho, los hechos se encuentran relacionados con una acción de tutela que iba a presentar el accionante en compañía de su abogado de forma física, quienes al acercarse hasta la ventanilla del juzgado se les informó que los canales de recepción de las demandas y tutelas, era a través del correo electrónico del juzgado y que si no contaban con los medios necesarios, el despacho estaba en condición de prestarles toda la colaboración para la presentación a través de esos canales, relata que el ciudadano se retiró y con posterioridad a ello se recibió a través del correo institucional del despacho y desde el correo de la personería, en fecha 14 de marzo del 2023 una acción de tutela en contra de Falabella S.A. radicada bajo el No. 08849408900120230001000, la cual fue fallada en fecha 29 de marzo de 2023.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar los documentos allegados a la presente acción de tutela, el despacho no vislumbra causa alguna de vulneración de los derechos fundamentales del accionante CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGON, es menester resaltar que el inicio del relato factico de la presente acción de tutela y la queja elevada ante la Personería no guarda relación por cuanto en los hechos se describe una problemática relacionada con el estado de la vivienda del accionante y tanto en el mismo escrito como en las pruebas se hace referencia a la no recepción de la acción de tutela interpuesta por el accionante contra Falabella S.A. por intermedio del correo electrónico de la PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, la cual se surtió ante el despacho accionado y se dictó fallo de primera instancia el 29 de marzo de 2023 que declaró improcedente el amparo deprecado por el accionante.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, terceros e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00059-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO VENTURA MALAGÓN
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ

111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464685c6966fb286995ea401fb0668973ce21a2fe8521866c0e9ae9101a69330**

Documento generado en 24/05/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>